

1

## HARRY GARRIDO ARRIAGA

Abogado Titulado Especialista Derecho Administrativo  
Calle 24 No. 16 – 43 Barrio el Jardín No. 6716-753  
CL 3106640385

Señores  
Honorables Magistrados  
Corte Suprema de Justicia Sala Penal  
E. S. D.

Al que sinceramente busca lo justo, a ese DIOS

Lo ayudara siempre  
Adolfo Kolping.

**HARRY GARRIDO ARRIAGA**, mayor de edad y vecino de Quibdó, identificado Civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado, actuando como apoderado judicial de la **LILIANA CORDOBA BERMUDEZ**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, comedidamente, acudo a su despacho para instaurar **ACCION DE TUTELA** contra el **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION** No. 3 de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017 para que se acceda a las siguientes:

### I - PRETENSIONES:

**PRIMERO:** Conceder tutela a favor de la señora **LILIANA CORDOBA BERMUDEZ**, en su condición de hija de la fallecida **MARIA FELICITA BERMUDEZ SERNA** y así lograr la protección a los derechos fundamentales: al **DEBIDO PROCESO** a la **IGUALDAD**, a la **DIGNIDAD HUMANA**, y cualquier otro derecho fundamental que resulte probado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO JURIDICO** la sentencia de 19 de Agosto de 2015 proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE QUIBDO SALA UNICA** que confirmo la sentencia de primera instancia No. 083 de Julio 17 de 2015 emanada por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**, y la proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION** No. 3 en no reconocer la pensión de sobreviviente teniendo en cuenta que los documentos y testimonios prueban la convivencia real y efectiva que existió entre la señora **FELICITA BERMUDEZ SERNA** y el señor **CARLOS CORDOBA POSADA** ambos fallecidos.

**TERCERO:** **ORDENAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CHOCO** **ADMINISTRACION TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, profiera acto administrativo ordenando reconocer y pagar las acreencias laborales atrasadas desde el momento que se causaron hasta el fallecimiento de la señora **FELICITA BERMUDEZ SERNA**

### II - HECHOS Y OMISIONES:

1º) La señora **FELICITA BERMUDEZ SERNA**, nació el día 07 de febrero de 1936 que al momento de habérsele negado su derecho a la sustitución pensional por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tenía 79 años y siete meses.

(2)

2º) La señora **FELICITA BERMUDEZ** Convivió con el señor **CARLOS CORDOBA POSADA** en calidad de compañera permanente toda la vida hasta el momento del fallecimiento de su compañero permanente de dicha relación amoroso nació **LILIANA CORDOBA BERMUDEZ** el día 1 de junio de 1964.

3º) El señor **CARLOS CORDOBA POSADA** murió el 25 de Diciembre de 2010 y ostentaba la calidad de pensionado a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, además percibía la pensión de gracia, la cual fue reconocida judicialmente a la señora **FELICITA BERMUDEZ SERNA** por el juzgado tercero administrativo del Choco y en segunda instancia por el Tribunal Contencioso del Choco mediante radicación 27001-33-33-001-2016-00281-00

4º) La señora **FELICITA BERMUDEZ SERNA** toda su vida y hasta el último día del fallecimiento del señor **CARLOS CORDOBA** dependió económicamente de él sin tener otro medio de entrada económica.

5º) Ante el fallecimiento del señor **CARLOS CORDOBA**, la señora **FELICITA** solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión mensual de jubilación a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CHOCO ADMINISTRACION TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO**, allegando como pruebas los siguientes documentos.

5.1 Una declaración extra proceso de convivencia suscrita en vida por su compañero permanente **CARLOS CORDOBA POSADA**, de fecha 10 de Abril de 1996, en la cual Manifestaba:

““señores **CONSORCIO FOPEP** Dirección de atención al pensionado Santa Fe de Bogotá D.C. **ASUNTO ABONO CUENTAS DE AHORROS CAJA AGRARIA - PENSION DE GRACIA Y DE JUBILACION.** Respetados señores yo **CARLOS CORDOBA POSADA**, portador de la cedula de ciudadanía 992.601 de Tunja, muy comedidamente se dirige a ustedes, a fin de lograr por su digno conducto, que los dineros que percibo de la Caja Nacional de Previsión Social por concepto de pensión de Gracia ( Resolución 19441 de 1993 y pensión de jubilación ( resolución 07710 de 1990) lo que me viene llegando a a través de la Caja Agraria de Quibdó, sean abonados a partir de este mes de Abril de 1996 de la siguiente manera;

*A la cuenta de ahorros 330 3006459-9 de la señora Felicita Bermúdez Serna la suma de DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000).*

*El saldo, que es la mayor suma, a la cuenta de ahorros del suscrito, distinguida con el número 3303004706 – 6 de la misma citada entidad. Esta es mi voluntad y deseo que se cumpla, salvo cuando se trate de primas que se repartirán las partes por igual*

5.2 Igual una declaración extra proceso de fecha 15 de noviembre de 2005 realizada en la Notaría Segunda del Círculo de Quibdó, en la cual el causante manifestó bajo la gravedad del juramento que convivía bajo un mismo techo en unión libre con la señora **FELICITA BERMUDEZ SERNA** desde el 2 de Junio de 1960 y de la cual depende económicamente de él.

5.3 Cinco (5) declaraciones extra procesos de personas que indican de la convivencia de la señora **FELICITA BERMUDEZ SERNA** con el causante por más de 40 años.

(3)

6º) A pesar de lo anterior, la entidad, mediante la Resolución No. 1264 de Abril 27 de 2011 resolvió suspender el trámite de expedición del acto administrativo de sustitución pensional hasta tanto la autoridad judicial resuelva dado que algunos de los descendientes (hijos) del causante se **OPUSIERON** a la convivencia efectiva entre la señora **FELICITA BERMUDEZ SERNA** y el causante **CARLOS CORDOBA POSADAS**, por la rivalidad que siempre existió por el señor CARLOS CORDOBA tener un hijo extramatrimonial con el argumento que la señora hacia diez años antes del fallecimientos de su progenitor no convivia con él.

7º) Dado a lo anterior, en el año 2012 a través del suscrito se reiteró la solicitud de reconocimiento y pago de su pensión, a la cual determinaron no reconocérsela mediante oficio AT-JU-0257-2012.

8º) El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO mediante sentencia de primera instancia de fecha 19 de agosto de 2015 negó las pretensiones de la demanda y confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE QUIBDO, basando su decisión en testigos de referencia o de oídos al considerar que:

*“Analizadas en conjunto todas las pruebas legalmente practicadas surge palpable y claro para la Sala que si bien existió una relación simultánea entre los señores CARLOS CORDOBA y ESTHER TELLO en calidad de conyuge y la señora FELICITA BERMUDEZ como compañera sentimental esta podría predicarse hasta el año 2007 cuando falleció ESTHER TELLO, pues acaecida esta no existía obstáculo para que fuera permanente con la señora FELICITA, lo que no ocurrió pues el señor CORDOBA POSADA continuo viviendo en su casa fecha en que se produjo su fallecimiento lo que denota que no existió ese ánimo de permanencia que exige la ley”.*

*“Además debe tenerse en cuenta que no fue la señora FELICITA BERMUDEZ SERNA quien le presto ese auxilio y socorro durante la etapa final de su vida en que estuvo enfermo las pruebas son clara al señalar que su hijo YERRY y su esposa ARNULFA como las personas que asumieron ese rol”.*

*“Mire lo que dijo la Corte Constitucional en la Sentencia T- 485 de 2010 en efecto en la acción de tutela T- 787 de 2005 la Corte estudio la tutela interpuesta contra el ISS por haber proferido una resolución en la que negaba el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a la conyuge por considerar que esta no acreditó haber convivido con el causante hasta el momento de su muerte pues dos meses anterior al fallecimiento del pensionado los conyuges no habitaban bajo el mismo techo, la Corte resolvió tutelar transitoriamente los derechos de la accionante y ordenó al ISS reconocer la pensión de sobreviviente **pues interpreto** en ese caso no hubo interrupción de la convivencia entre los conyuges a pesar de que no hubieran habitado en el mismo techo hasta la muerte del pensionado ya que dentro del proceso se acreditó que la persona supérstite **DEPENDIA ECONOMICAMENTE** del pensionado y no se vislumbró el propósito del accionante de obtener el reconocimiento fraudulento.” Subrayas mías*

Sigue diciendo;

*“La propia Corte sostuvo en la sentencia T-197 de 2010 que en caso de existir RAZONES **FUNDADAS** para no vivir bajo el techo en los últimos años de vida no podía oponerse tal exigencia a la compañera permanente para cuestionar sus derechos a reclamar la pensión de sobreviviente”* subrayas y mayúsculas mías.

*“En igual forma la sala de Casación Laboral ha manifestado; que la convivencia entre los conyuges no desaparece por la sola ausencia física de algunos de los dos cuando eso ocurre por motivos*

(4)

justificables como la salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales u económicos entre otros".

"En el presente caso no se encuentra las excepciones planteadas pues se reitera el señor CORDOBA POSADA nunca vivió en forma permanente con la señora FELICITA porque lo hacía con su conyuge ESTHER y una vez fallece esta conservo la residencia de su misma vivienda y no fue la demandante, la que ayudo y socorrió durante su larga enfermedad sin que se presente estas causas que justifiquen la separación."

"Conforme a lo expuesto si bien en el proceso las pruebas recaudadas demuestran que la señora FELICITA recibía ayuda económica del causante CARLOS CORDOBA con quien procreó una hija no resulta predecible la convivencia bajo un mismo techo compartiendo lecho y mesa como lo exige la norma porque quienes se ocuparon del cuidado de este fue su hermano menor YERRY RUIZ su esposa ARNULFA y EDWAR DE JESUS, contratando una enfermera para su cuidado."

10º) contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, la cual correspondió por reparto a la M.P. Dra. **JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO** ante la Sala de Descongestión No. 3. No casando mediante acta de sentencia No. 45 de Diciembre 2 de 2020, notificado por edicto el día 12 de Diciembre de 2020 y remitido al Tribunal Superior de Distrito Judicial Quibdó el día 28 de Enero de 2021, y archivado por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó de origen el día 23 de Abril de 2021.

11º) Que la copia de la sentencia fue entregada por al suscrito abogado GARRIDO ARRIAGA que inicialmente llevo el proceso tanto en primera como en segunda instancia en este mes de octubre que transcurre dado a que conforme a la circular emitida por el consejo de la judicatura hasta el mes de septiembre se era imposible el acceso a las instalaciones de los despachos judiciales y dado también a las digitalizaciones del expediente realizada en el mes que transcurre.

12º) Considero señores Magistrados que como el **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ** es un requisito de procedibilidad e implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que incurrió la amenaza del derecho fundamental justificado con lo dicho anteriormente enunciado.

### III- ARGUMENTACION JURIDICA DE LA ACCION DE TUTELA

Como bien se observa las sentencias de primera como la de segunda instancia incurrieron en una **vía de hecho** en tanto desconocieron los **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES** de la Corte Constitucional y de la misma Sala de Casación Laboral:

Así lo ha dicho la Corte Constitucional:

"*El requisito legal para el reconocimiento a la cónyuge supérstite del derecho a la pensión de sobrevivientes de hacer vida marital hasta la muerte del causante, en algunos casos no implica cohabitación bajo un mismo techo siempre que exista una causa que lo justifique De la lectura de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de esta Corporación ha deducido que el propósito de la pensión de sobrevivientes es el de proteger a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Ver sentencia C-1176/01 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra). En el mismo sentido se pueden revisar, entre otras, la sentencia C-1094/03 (MP. Jaime Córdoba Triviño), y la sentencia C-1035/08 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

Ese cometido, ha señalado la misma Corte, hace de la pensión de sobrevivientes un instrumento cardinal para la protección del derecho al mínimo vital de quienes son potenciales beneficiarios, en los términos de ley.

Si el legislador establece que la cónyuge supérstite del pensionado puede ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes cuando reúna determinadas condiciones, no pueden las entidades encargadas de reconocer este tipo de pensiones exigir el cumplimiento de requisitos adicionales o significativamente distintos a los exigidos por la ley, sin violar el derecho al mínimo vital de quienes la reclaman con justicia. En consecuencia, para verificar si Coltabaco S.A. le vulneró a la tutelante el derecho fundamental al mínimo vital tras haberle negado el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, es necesario establecer si los fundamentos de esa negativa tienen un sustento inmediato en la ley o si, por el contrario, se apartan significativamente de lo que específicamente ha exigido el legislador en casos como el de la peticionaria.

Pues bien, en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el legislador estableció los requisitos para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente del pensionado pueda beneficiarse de la pensión de sobrevivientes,

Como puede advertirse, la Ley 100 de 1993 en su artículo 47 hace depender la titularidad del derecho a la pensión de sobrevivientes de que la cónyuge supérstite acredite haber estado "haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte". Sobre lo que significa el requisito de convivencia, tanto la Corte Constitucional como la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia han interpretado que no exige que ambos cónyuges vivan bajo un mismo techo.

En efecto, en la sentencia T-787 de 2002<sup>2</sup>, la Corte estudió la acción de tutela interpuesta en contra del Instituto de Seguros Sociales, por haber proferido una resolución que negaba el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge de uno de sus afiliados, por considerar que ésta no acreditó haber convivido con el causante hasta el momento de su muerte, pues los meses inmediatamente anteriores al fallecimiento del pensionado, los cónyuges no habitaron bajo el mismo techo. La Corte resolvió tutelar transitoriamente los derechos de la accionante y ordenó al Instituto de Seguros Sociales que reconociera la pensión de sobrevivientes, pues interpretó que en ese caso no hubo interrupción de la convivencia entre los cónyuges a pesar de que no hubieran habitado bajo el mismo techo hasta la muerte del pensionado, ya que dentro del proceso se acreditó que la cónyuge supérstite dependía económica y económicamente del pensionado y no se vislumbró el propósito de la accionante de obtener el reconocimiento de la prestación de manera fraudulenta. **En igual forma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la convivencia entre los cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros**<sup>3</sup>. Así, la Corte Suprema de Justicia admite que cuando los cónyuges no convivan bajo un mismo techo por una causa justificada, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, siempre que acredite que mantuvo hasta la muerte del causante el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual propios de la vida en pareja. En consecuencia, el cónyuge supérstite tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, aunque no haya

<sup>2</sup> MP. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> Sentencia 34415, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, 01 de diciembre de 2009, (MP. Francisco Javier Ricaurte Gómez). En esta sentencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y, reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes de la compañera permanente del causante, porque consideró que, "si bien durante los últimos meses no vivieron bajo el mismo techo, en momento alguno dejaron de ser pareja, bajo el entendido de la conformación del núcleo familiar".

*habitado bajo el mismo techo del causante hasta su muerte, siempre y cuando exista una causa justificada para la separación aparente de cuerpos. Por lo tanto, si una persona se encuentra en esas circunstancias y se le niega la pensión de sobrevivientes bajo el argumento de que no vivió bajo el mismo techo del causante hasta su muerte, se le viola su derecho fundamental al mínimo vital si de la pensión depende la posibilidad real de proveerse las condiciones para llevar una existencia digna".* Sentencia 787 2002 Subrayas mías.

Igual en reiteradas jurisprudencias ha mantenido la Sala Laboral de la Corte en su providencia tal criterio:

*"El Tribunal no desconoció el hecho de que el cónyuge de la demandante se había ido a vivir con sus hermanas y por ello la convivencia entre los esposos se había tornado irregular dentro de los dos últimos años anteriores al fallecimiento del causante".*

*"Empero, si bien reconoció esa irregularidad en la convivencia, no le asignó a ésta la connotación según la cual para su cabal acreditación es necesario que los cónyuges residan bajo el mismo techo, pues no es ese el criterio que debe seguirse para efectos de su configuración. Por el contrario, para el sentenciador, si bien la residencia bajo el mismo techo puede considerarse como indicio que demuestre la convivencia, lo importante es el afecto, el apoyo económico y la continuidad en mantener el vínculo, así no se conviva en la misma casa, apoyando ese razonamiento con la sentencia de casación que en extenso transcribió".*

*"Ciertamente, en la sentencia del 10 de mayo de 2007, radicación 30141, la Corte Suprema trajo a colación varios apartes jurisprudenciales de la noción de convivencia, recalando que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los esposos de finalizar por completo su unión matrimonial, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar".*

*"Por ello la Corte, en sentencia del 5 de abril de 2005, radicación 22560, consideró que debía entenderse por cónyuges, "a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia...".*

*"Y en sentencia del 15 de junio de 2006, radicación 27665, reiteró la anterior orientación, estimando que era razonable "que en circunstancias especiales, como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos, bajo el mismo techo; sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o vocación de convivencia entre ambos, máxime cuando, en el caso que nos ocupa, quedó demostrado que la demandante pasaba la noche cuidando la casa de una de sus hijas, pero en el día permanecía con su compañero...".*

*"Se trae a colación lo anterior, para precisar y reiterar que la convivencia entre esposos o compañeros permanentes puede verse afectada en la unión física, es decir, por no convivir bajo un mismo techo, por circunstancias que la justifiquen pero que no den a entender que el vínculo matrimonial o de hecho ha finalizado definitivamente.*

(2)

*"Lo importante para determinar la noción de convivencia, es que los esposos o compañeros permanentes, pese a estar separados físicamente, continúen bajo la noción de su vínculo, prestándose, se insiste, el apoyo mutuo, económico y espiritual, manteniendo la comunidad de vida o la vocación de convivencia, es decir, persistiendo en la unión que por diversos acontecimientos no les permite desarrollarla bajo el mismo techo".*

*"Justamente, fueron todas esas consideraciones las que llevaron al Tribunal a concluir, sin error alguno, que no obstante que los esposos Piedrahita – Pérez no estaban conviviendo físicamente bajo el mismo techo dentro de los dos años anteriores al fallecimiento del pensionado, ello no implicó que la unión matrimonial hubiera cesado definitivamente, pues encontró que a pesar de la separación física, ocurrida por el hecho de que el esposo hubiera ido a cuidar de sus ancianas hermanas, el apoyo mutuo, la comunidad de vida y el afecto entre los consortes no había desparecido, convencimiento al que llegó luego de examinar las pruebas del proceso y cuya apreciación no se muestra ostensiblemente equivocada ni que por ello hubiera incurrido en una exégesis equivocada de los artículos 46 a 49 de la Ley 100 de 1993". Sala de Casación Laboral Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ Radicación No. 33912 Acta No. 62 Octubre 8 de 2008*

De los testimonios por referencia rendidos por el señor **LUIS ARIEL y MARIA ESTHER CORDOBA TELLO** no podía inferir el juez de primera instancia que fue **YERRY RUIZ y EDWAR CORDOBA** la personas que estuvieron pendiente en la enfermedad de señor **CARLOS CORDOBA POSADA**. Cuando afirma el juez de primera instancia:

*"que la declaración rendida por la señora **LILIANA CORDOBA BERMUDEZ**, no es posible extractar entre la demandante y el causante existió durante los últimos cinco (5) años de vida de este una convivencia bajo un mismo techo caracterizado por el socorro y la ayuda mutua, también dice; fíjese que ante la siguiente pregunta, pregunto el despacho a la señora **LILIANA CORDOBA** al momento de rendir su declaración cual fue la persona, encargada de socorrer y ayudar al señor **CARLOS CORBOBA POSADA** en su lecho de enfermedad esta declarante contesto, indicando que fue **ESTHER TELLO** y que ya cuando ella muere fue **YERRY RUIZ** pero para nada hace referencia a la demandante a su madre como aquella persona que allá mantenido esa relación de apoyo socorro y ayuda.*

Pero para nada dice el juez, en su análisis cuando él le pregunta a **LILIANA CORDOBA** ¿dónde vivía su papa y ella contesta diciendo:

*"que su papa vivía en las dos casas."* luego le pregunta: ¿en su enfermedad donde vivía su papa y **LILIANA CONTESTA**:

*"que su papa en su enfermedad vivía en **CRISTO REY** y de allá lo traía a la **ALAMEDAD REYES** que todo el mundo lo veía cuando lo traían".*

Como lo afirma el mismo **EDWAR CORDOBA TELLO** en su declaración cuando dice:

*"La enfermedad que tenía era muy avanzada a él la memoria se le iba le venía"*

(8)

Como lo afirman los testimonios del señor **ELIECER GARRIDO FIGUEROA, BLASINA ARRIAGA CORDOBA** los cuales son coincidentes y convincentes cuando dicen:

*"EL hasta última hora estando enfermo iba para donde FELA en la semana iba unas tres veces, y era constante también manifiesta, que durante los últimos cinco (5) años vivía donde su esposa; y su mujer FELA le enviaba su comida él se postro unos dos años ante de morir, cuando yo lo vi lo llevaban para donde FELA en silla de rueda."*

Cuando se le pregunta: cuál fue la persona que se le hizo cargo de la enfermedad **CONTESTO:**

*"en su casa no sé, es decir, donde su esposa, pero yo sí sé que ella le llevaba la comida".*

El juez en su análisis solamente le dio veracidad a los testimonios opositores mas no a los recogidos por la parte actora como vemos no se requiere de tanto análisis y estudio le quita todo merito demostrativo a las declaraciones recaudadas por mi poderdante por lo que esta Corte debe realizar el examen del caudal probatorio arrimado en el expediente. El juez solamente les da validez a los testigos de oída y no a los de la señora **FELICITA** que fueron testigos directos a los hechos. **NOTESE** a rompe como el juez le da credibilidad a lo dicho por la testigo **LILIANA CORDOBA** para sustentar su tesis negando las pretensiones en señalar que cuando a ella al momento de rendir su declaración se le pregunta cuál fue la persona, encargada de socorrer y ayudar al señor **CARLOS CORBOA POSADA** en su lecho de enfermedad dice el despacho que esta declarante contesto, indicando que fue **ESTHER TELLO** y que ya cuando ella muere fue **YERRY RUIZ** pero para nada hace referencia que ella en esa misma declaración también dice: que su papa vivía en las dos casas y que su papa en su enfermedad vivía en **CRISTO REY** y de allá lo traía a la **ALAMEDAD REYES** que todo el mundo lo veía cuando lo traían, es decir toma fracciones de los testimonios para negar el derecho.

#### IV- EN CUENTA A LA ENFERMEDAD:

Los jueces de instancia no tuvieron en cuenta que la enfermedad que padeció el señor **CARLOS CORDOBA** persistió también estando en vida su esposa **ESTHER TELLO** y una vez ella fallece en el año 2007 su enfermedad fue avanzando lo que le impedia la permanencia por su edad en esa época tenía 74 años, además siempre vivió sola no tuvo más hijos y por la patología de la enfermedad, además la edad del causante era de edad avanzada 75 año no obstante su afectos fueron mutuos entre ellos, ella estuvo pendiente hasta su fallecimiento como lo narran los testigos: ella con su hija **LILIANA** le tocaba llevarlo para Medellín lo dice la testigo.

El testimonio rendido por el señor **EDWAR CORDOBA TELLO** en su condición de hijo del causante nacido de la relación matrimonial es claro coherente y preciso cuando afirma:

*"Tengo 47 años desde que era niño supe que mi papa tenía otra señora que es la señora FELA en ese orden de idea yo tenía un hermano mayor, y ese hermano mayor ya fallecido y el también sabia de todo eso después sigue otra hermana que se llama **MARIHZA CORDOBA** también sabia de eso la madre mía siempre alegaba no gritando cosas, yo me daba cuenta que mi papa llegaba los fines de semana de madrugada y ella le deba cantaleta pero a su manera sin pelear mi papa siempre era cayado y al otro día el volvía y se iba para allá para donde FELA porque el todo el tiempo que yo tengo uso de razón se iba para allá y estaba en la casa de **NOSOTROS**".*

*"Él tuvo una hija y a esa hija así como a nosotros le dio estudio, él le deba su aporte económico para el sostenimiento de la señora FELA y su hija **todo el tiempo** que hasta el último día que murió*

9

todavía le seguía mandándole su **MENSUALIDAD**, y ya cuando después cuando todo eso sucedió ya la mama mía dejó de pelear y ella como dicen ya no se metió en eso pues tampoco estaba a favor y mi papa siguió con su relación con la señora FELA cumplía con el deber de nosotros con la madre de nosotros y también cumplía allá”

**En cuanto a la enfermedad** del señor CARLOS POSADA el señor **EDWAR CARDOBA TELLO** manifiesta:

“Yo iba a la casa de ellos y ahí fue cuando a mi papa le llegó la enfermedad, después cuando él ya se puso grave en su situación de salud antes de todo eso pues la mama mía ya había muerto antes que él, entonces mi papa en ese tiempo se quedaba en la casa, pero todas las tardes se iba para donde la señora FELA allá comía, pasaba bueno con sus amigos y se venía después para su casa,

“Ya después con la enfermedad, que fueron pasando los tiempos pues prácticamente se mantenía más allá donde doña FELA iba a la casa, allá lo atendía una enfermera, le colaboraba y en cierto tiempo mi papa quiso irse para donde doña FELA y duro allá cierto tiempo con ella.”

“Pero mi papa con esa enfermedad que tenía era muy avanzada entonces a en la memoria se le iba le volvía, le daba ataque entonces para doña fela eso le era difícil manejar esa situación, pues ella no tiene experiencia como en la casa que teníamos una enfermera estaba el hermano mío estaba yo, le colaborábamos nos manteníamos pendiente cuando se quería venir hirvamos y lo recogíamos y lo llevábamos para la casa y cuando le tocaba quedarse se quedaba allí donde la señora FELA y ya cuando sus últimos días pues él quería estar también en la casa de NOSOTROS allí fue cuando el falleció pero él toda la vida estuvo pendiente y preocupado de la señora FELA.”

Tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han reconocido que estos requisitos pueden ser exceptuados por la configuración de justa causa:

“Por una parte, la Corte Constitucional ha señalado que la interrupción de la convivencia –vida marital o cohabitación– de los cónyuges o compañeros no implica, necesariamente, la pérdida del derecho. Así, desde la Sentencia T-787 de 2002, esta Corte ha reconocido que se debe considerar, según las pruebas disponibles y los argumentos esgrimidos durante el proceso, si la “interrupción de la convivencia o la no vida en común del causante y su cónyuge” podría estar justificada, por ejemplo, por motivos de salud. Además, si bien el caso resuelto en la Sentencia T-787 de 2002 refería a una prestación causada en vigencia del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, dicho razonamiento ha sido reiterado por otras providencias<sup>4</sup> que resolvieron sobre el efecto de la interrupción de la convivencia, pero en vigencia del artículo 47 modificado por la Ley 797 de 2003. Así, bajo ambos regímenes normativos se ha entendido que la falta de convivencia entre el causante y el cónyuge o compañero puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es “necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso”<sup>5</sup>.

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los requisitos de vida marital y cohabitación deben ser evaluados “en cada caso, y dependiendo de las circunstancias fácticas que se prueben”<sup>6</sup>, dado que serán estas a las que “tendrá que acudirse, para determinarse si la separación material era o no justificada y si, a pesar de ello, el vínculo entre la pareja se mantuvo”<sup>7</sup>. Por consiguiente, “la situación de que los esposos o compañeros no puedan

<sup>4</sup> Ver las sentencias T-197 de 2010 y T-324 de 2014.

<sup>5</sup> Sentencia T-245 de 2017.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación no. 24235, 25 de octubre de 2005.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación no. 24235, 25 de octubre de 2005.

(10)

estar permanentemente juntos bajo el mismo techo, por circunstancias especiales como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., no conlleva a (sic) que desaparezca la comunidad de vida o la vocación de convivencia de la pareja<sup>8</sup>. Esta comprensión del requisito de convivencia de la jurisprudencia laboral surgió bajo la vigencia del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993<sup>9</sup> y ha sido reiterada y desarrollada aún en casos resueltos tras la modificación incorporada por la Ley 797 de 2003<sup>10</sup>. Incluso,

en jurisprudencia reciente, y en atención al mandato del **artículo 53 de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia ha llegado a advertir que, "en contextos en los que el presunto beneficiario ha sido sometido a maltrato físico o psicológico"**<sup>11</sup>, no es posible negar la convivencia "por la pura y simple separación de cuerpos de los cónyuges". Así, la Sala de Casación Laboral ha explicado que "en escenarios de este tipo no se puede culpar al consorte víctima de renunciar a la cohabitación y castigarlo con la pérdida del derecho a la pensión de sobrevivientes", máxime cuando "la separación es un ejercicio legítimo de conservación y protección al derecho fundamental a la vida y a la integridad personal".

Con las jurisprudencias transcrita Honorables magistrados **La sentencia proferida por la Sala de Descongestión No. 3 incurrió en defecto sustantivo** ya que si bien la normatividad aplicable fue el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, la Sala de Descongestión No. 3, al aplicar dicha disposición al caso concreto, desconoció su contenido normativo definido por la jurisprudencia constitucional y ordinaria laboral. En virtud de los principios de independencia y autonomía judicial, ya que el ejercicio interpretativo de los jueces no es absoluto, sino que debe tener en cuenta los "**lineamientos constitucionales legales**" y **jurisprudenciales** que definen el alcance de la disposición en cada caso concreto.

Por lo tanto, el defecto sustantivo se configura señores magistrados cuando el juez lleva a cabo una "interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, que no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable", y que resulta "manifestamente errada" "arbitraria y caprichosa". Como el caso en concreto no se hizo un análisis de JUSTA CAUSA a los hechos narrados y probado en el proceso, concretamente a la enfermedad que padecía el señor CARLOS POSADA y la edad avanzada de la señora FELICITA BERMUDEZ SERNA, solamente se basaron en su fallo al requisito de convivencia sin analizar que en virtud de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y la misma Sala de Casación Laboral, la interrupción de la convivencia en momento dado por enfermedad **no implicaba necesariamente la perdida del derecho en este caso concreto de la señora FELICITA BERMUDEZ** cuya jurisprudencia es vinculante para todas las salas de descongestión creadas por la Ley 1781 de 2016.

Como se puede evidenciar el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO y el TRIBUNAL SUPERIOR DE QUIBDO SALA UNICA negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la señora FELICITA BERMUDEZ aduciendo la no permanencia en los últimos cinco años lo cual no fue cierto, el juez de primera como el tribunal no tuvieron en cuenta la **enfermedad padecida por el causante en el últimos año** ya que requería de cuidados

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación no. 30141, 10 de mayo de 2007.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación no. 34466, 15 de octubre de 2008.

<sup>10</sup> Por ejemplo, mediante la sentencia SL 1399-2018, que resolvió un caso según la Ley 797 de 2003, la Sala de Casación Laboral retomó la jurisprudencia desarrollada en vigencia del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993 y señaló que "pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabitén bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio".

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 2010-2019, radicación no. 45045.



especializados de ayuda profesional en la salud lo que no impidió a la señora BERMUDEZ SERNA estar atenta a la enfermedad padecida por su compañero permanente como así lo narran los testimonios del señor EDWAR CORDOBA TELLO hijo del causante, la señora LILIANA CORDOBA BERMUDEZ los testimonios de los señores ELIECER GARRIDO FIGUEROA, BLASINA ARRIAGA CORDOBA y los declaraciones de YOLANDA JIMENES DE HERRERA y TRINIDAD CUESTA RENTERIA incurriendo **EN FLAGRANTE ERROR EN LA VALORACIÓN PROBATORIA** Se incurre aquí en el defecto fáctico señalado por la Corte como vía de hecho que desemboca en una falla de apreciación.

Como lo afirman los testimonios de **ELIECER GARRIDO FIGUEROA, BLASINA ARRIAGA CORDOBA** los cuales son coincidentes y convincentes cuando dicen:

*"EL hasta última hora estando enfermo iba para donde FELA en la semana iba unas tres veces, y era constante también manifiesta, que durante los últimos cinco (5) años vivía donde su esposa; y su mujer FELA le enviaba su comida él se postro unos dos años ante de morir, cuando yo lo vi lo llevaban para donde FELA en silla de rueda."*

Cuando se le pregunta: cuál fue la persona que se le hizo cargo de la enfermedad CONTESTO:

*"en su casa no sé, es decir, donde su esposa, pero yo sí sé que ella le llevaba la comida".*

El juez de primera instancia fue severo con los testimonios de **ELIECER GARRIDO FIGUEROA BLASINA ARRIAGA CORDOBA** y con la misma **LILIANA CORDOBA BERMUDEZ** al tildarlos como así lo hizo de sospechoso lo cual quebranta con el **principio de la buena fe** y no lo hizo con los opositores circunstancia que lo conllevaron a darle una interpretación exegética a los **artículo 46 y 47 de la ley 100 de 1993**, olvidándose que el causante por las necesidades de atención especial que requería no podía estar de manera permanente en mano únicamente de la señora **FELA** y olvidándose también que por existir una relación simultánea entre esposa y compañera quedaron los lazos de afectos con sus hijos del matrimonio motivos por el cual le impedía estar donde su compañera por la misma enfermedad que padecía y porque su cuidado era especializado lo dicen los testigos no obstante a todo ella le llevaba su comida y él se mantenía tanto en el **barrio CRISTO REY** como en **barrio la ALAMEDA REYES** donde habitaba su compañera permanente.

La enfermedad de **MAL DE PARKINZON** y la de **ALZHEIMER** es una forma común de demencia que interfiere con la vida cotidiana del individuo; un trastorno neurodegenerativo progresivo crónico caracterizado por tres grupos de síntomas importantes.

*El primer grupo (disfunción cognitiva) incluye la pérdida de la memoria, las dificultades del lenguaje y la disfunción ejecutiva (es decir, pérdida de un nivel más elevado de planificación y habilidades de coordinación intelectual).*

*El segundo grupo comprende síntomas psiquiátricos y trastornos de conducta (depresión, alucinaciones, ilusiones, agitación), denominados en conjunto como síntomas no cognitivos.*

*El tercer grupo comprende dificultades para realizar actividades de la vida diaria (conducir, hacer compras, vestirse y comer sin ayuda).*

Por lo tanto el individuo con esta enfermedad, necesita **cuidadores primarios y cuidador profesional**, no cualquier persona como lo he señalado la edad no le permitía a la señora **FELICITA BERMUDEZ** estar bajo su cuidado permanentemente por también ser una persona de la tercera edad, afectada por especiales condiciones de debilidad y vulnerabilidad. En su momento.

(12)

El negarle su pensión de sobreviviente en vida por el cual estaba probado en el proceso afecto mucho en vida su derecho **AL MÍNIMO VITAL** en conexión con la vida digna, la cual dependía ella y su hija económicamente de su compañero como así lo expreso en su declaración juramentada ante Notaria en octubre de 2004 y noviembre de 2005.

Como lo señale anteriormente se configuro una **VIA DE HECHO** por defecto sustantivo en la **Interpretación del artículo 46,47 de la ley 100 de 1993** y el **DESCONOCIMIENTO A LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES** el Juez no dio aplicación a los casos cuando por factores de salud, de trabajo la convivencia se ve interrumpida.

De acuerdo con los hechos narrados y probados, resulta evidentemente demostrado la violación a los derechos fundamentales en vida de la señora **FELICITA BERMUDEZ SERNA**, puesto que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, ya que despendía económicamente de su compañera permanente señor **CARLOS CORDOBA POSADA**, y no tenía más fuente de ingreso para cubrir sus necesidades básicas como es alimentación, vestidos, medicamentos, pago de servicios públicos etc. quien vive de la caridad y de la ayuda de los vecinos.

También cabe resaltar, que el hecho de existir **OPOSICION**, en la existencia de una relación de pareja no era óbice, que las **AUTORIDADES PUBLICAS ADMINISTRATIVAS**, en esa época le privara el beneficio de su pensión porque los elementos de juicio evidenciaban que la señora **BERMUDEZ SERNA**, era la compañera del causante y que dependía de este, lo que le mitigaba cubrir sus necesidades, entonces, debió definir con base a las pruebas que se aportaron cuando la ley y la jurisprudencia ha sido repetitiva en darle validez a esos medios de pruebas allegados a fin de acreditar la calidad de compañera permanente para efecto de obtener el reconocimiento de su pensión sustitutiva.

La señora **FELICITA BERMUEDEZ** no tenía otro ingreso económico el que percibía de su compañero permanente, permanencia y dependencia que estuvo con el causante hasta el fallecimiento; era una persona con enfermedad crónica sufría de la presión alta al recibir la noticia de la sentencia del Tribunal que confirmaba la decisión cayó en estado de depresión y en una crisis nerviosa, no tenía seguridad social, lo cual conllevo a su muerte de manera repentina dejando de esa relación una sola hija.

Que al momento de presentarse el recurso extraordinario de casación no tenía recurso económico para pago de honorarios de abogado en la ciudad de Bogotá, porque la demanda debió instaurarse en Bogotá era una persona que vivía sola y la única poca ayuda que recibe es la de su única hija que reside en la ciudad de Medellín. Su edad avanzada no le permite esperar más tiempo para poder reconocerle su derecho.

#### V- PRUEBAS APORTADAS

1º) Pido honorable magistrados el traslado del expediente con radicación No. 27001310500120140009200, el cual se tramito en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO** con los respetivo CD demandante **FELICITA BERMUDEZ SERNA** demandado **DEPARTAMENTO DEL CHOCO SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**.

(13)

## VI - ANEXOS:

- 1º) Copia del poder
- 2º) Registro civil de la señora LILIANA CORDOBA BERMUDEZ
- 3º) Registro de defunción de FELICITA BERMUDEZ SERNA

## NOTIFICACIONES

A mi poderdante LILIANA CORDOBA BERMUDEZ calle 82 b No. 51c-1 barrio MIRANDA Medellín  
Antioquia Correo bermudezliliana71@gmail.com

Al suscrito en la dirección arriba señalada calle 24 No. 16<sup>a</sup>-43 Barrio JARDIN Quibdó- Choco correo  
garido1815@hotmail.com

AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO Edificio Palacio de Justicia Calle  
24- 130 Quibdó- Choco

Atentamente,

HARRY GARRIDO ARRIBA  
C.C. No. 11 798 767 de Quibdó  
T.P. No. 106.610 del C.S. de la J.

*Al que sinceramente busca lo justo, a ese Dios lo ayudará siempre.*

*Adolfo Kolping*

HARRY GARRIDO ARRIAGA  
 Abogado Especialista en Derecho Administrativo U. de Medellín  
 Calle 24 No. 101-43 Barrio el JARDIN Quibdó Choco Teléfono 07 10 763 00  
 Correo electrónico garrido1816@hotmail.com CL 3100040300



Señores  
 Honorables Magistrados Corte Suprema de Justicia Sala Penal  
 E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

LILIANA CORDOBA BERMUDEZ menor de edad y vecina de esta ciudad  
 Identificada civilmente como aparcero al ple de mi correspondiente firma  
 mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Dr.  
 HARRY GARRIDO ARRIAGA Identificado civil y profesionalmente como aparcero  
 al ple de su correspondiente firma para que en mi nombre y representación, en  
 mi condición de hija de la causante FELICITA BERMUDEZ SERRA Interponga  
 ACCION DE TUTELA contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE  
 CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 3 por violación a los  
 derechos al DEBIDO PROCESO, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, a la IGUALDAD a  
 la DIGNIDAD HUMANA, a los PRECEDENTES JUDICIALES de la Corte  
 Constitucional y al principio de la JUSTA CAUSA, y cualquier otro derecho  
 fundamental cuya violación resulte probado. Con el fin de que obtener el  
 reconocimiento y pago por concepto de las mesmas pensiones a la cual tenía  
 derecho desde el momento que se causaron hasta su fallecimiento. Mayo 22 de  
 2018

MI apoderado queda investido de todas las facultades legales conforme el  
 Código General del Proceso especialmente las de recibir, conciliar, transigir,  
 desistir, sustituir, reasumir, e interponer recursos, como también de presentar  
 INCIDENTE DE DESACATO, en caso de declararse procedente esta acción  
 Constitucional.

Sírvase señores Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Sala  
 Penal reconocerle personería al Doctor GARRIDO ARRIAGA mediante auto que  
 así lo decida.

Atentamente,

*Lilián Cerdas B.*  
 LILIANA CORDOBA BERMUDEZ  
 C.C. No. 54 252.905 de Quibdó

Acepto

*HARRY GARRIDO ARRIAGA*  
 C.C. No. 11 798 767 de Quibdó  
 T. P. No. 106.610 del C.S. de la J.

15



Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

16

## Notaría Unica del Círculo de Quibdó



EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE QUI  
CERTIFICA

Que a folio N° ..... o indicativo serial N° 7075370 del Libro de Registro de  
se encuentra la partida correspondiente a ..... CORDOBA BERMUDEZ LILIANA

nacido el día \*\*\* 19 \*\*\* del mes de ..... \* JUNIO \* \* \* de 1.9... 54  
y quien nació en \*\*\* QUIÉDO \*\*\* Municipio de .....

Departamento de CHOCO\*\* ..... República de Colombia.

Hija de: CARLOS CORDOBA POSADA \* FELISA BERMUDEZ

Artículo 115 del decreto 1260 de 1970 - Exent de impuestos - Ley 2º de 1970

Quibdó 17 de FEBRERO \*\* de 1.992

(Fdo.)

2640

## Para matrimonio

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

09522282

Datos de la oficina de registro

Año de oficina	Registraduría	Naturaleza	Comuna	Corregimiento	Imp. de Policía	Código	K 9 H
2013	Departamento: Chocó - Municipio: Quibdó - Corregimiento: La Impresión de Polvillo						

COLOMBIA - COLOMBIA - CHOCO - QUIBDO

Datos del defunto

Apellidos y nombres completos

BERMUDEZ SERNA FELICITA

Documento de identificación (Clave y número)

C.C # 20201283

Sexo (en letras)

Femenino

Datos de la defunción

Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento o la Inspección de Policía

COLOMBIA - CHOCO - QUIBDO -

Fecha de la defunción

Hora

Número de certificado de defunción

Año 2013 Mes Mayo Dia 22

18:45 PM

71271046-3

Presunción de muerte

Fecha de la sentencia

Acusada que proferió la sentencia

Año

Mes

Dia

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial

Certificado Médico

MORENO ARCE YAMIL ALEXANDER

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

ROBLEDO LOPEZ JHON HARLEY

Documento de identificación (Clave y número)

C.C # 4794348 De QUIBDO

Firma

JHON HARLEY Roburdo

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Documento de identificación (Clave y número)

# XXXXXXXXXXXX De XXXXXXXXXXXX

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Documento de identificación (Clave y número)

# XXXXXXXXXXXX De XXXXXXXXXXXX

Firma

Fecha de Inscripción

Año 2013

Mes Mayo

Dia 23

Nombre y firma de funcionario que autoriza

GLADYS LEMOS LOZANO

ESPACIO PARA NOTAS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO  
**54.252.905**

**CORDOBA BERMUDEZ**  
APELLIDOS

**LILIANA**  
NOMBRES

  
FIRMA

(-8)

FECHA DE NACIMIENTO 19-JUN-1964

**QUIBDO**  
**(CHOCO)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**

**O+**

**F**

ESTRUCTURA

**GR. 101**

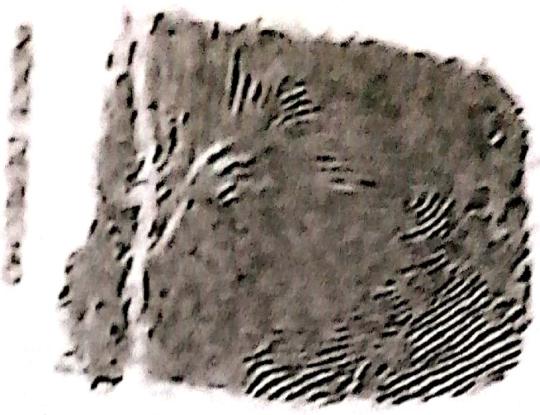
**BLANCO**

04-DIC-1983 QUIBDO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

ESTADOUNIDENSE NACIONAL  
ALIMENTACION DE MIGRACIONES

(29)



A-1700120-70145417-P-0004242005-200200102

00325 DIADEMA 02 1983-1984